



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00146 00
Proceso	Verbal
Demandante	Lilian Amparo Espinoza Zapata y otros
Demandado	Mincivil S.A. y otros
Decisión	Notificación no cumple. Notifica por conducta concluyente. No resuelve recursos por sustracción de materia.

1. Se adosa al expediente el mensaje electrónico remitido en copia por el gestor judicial de la parte actora (*Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA*) (Cfr. Archivo 016 – Fl.1). Con este mensaje la parte busca acreditar la notificación de las entidades demandadas. No obstante, la notificación practicada no puede tenerse por válida, debido a que cuenta con múltiples inconsistencias.

En primer lugar, la notificación practicada se intitula como “*NOTIFICACION POR AVISO*” y cita tanto las normas del Código General del Proceso (Art. 291 a 293) como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, denotando así confusión en el régimen de notificación elegido. Esto repercute negativamente, dado que puede generar confusión sobre la parte demandada, y por tanto no puede tenerse por válido el acto procesal bajo estos contornos.

Además, véase que el mensaje de datos entremezcla aspectos propios de la notificación personal (Art. 291 o 292) con la notificación electrónica (Art. 8, Ley 22213 de 2022), y por ello no es posible tener por acreditada la notificación; máxime que del contenido del mensaje electrónico sólo es posible entrever que el único archivo adjunto fue el auto admisorio de la demanda.

De lo que se sigue que tampoco se cumple con acreditar que el mensaje electrónico remitido fuera efectivamente entregado a los correos destinatarios, lo cual resulta de capital importancia, en orden a las pautas del canon 8 de la

Ley 2213 de 2022, en concordancia con los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional (Sentencia C-420 de 2020¹).

1.1. En suma, la notificación practicada no será tenida en cuenta.

2. De otro lado, se tiene que las sociedades demandadas acuden al proceso presentando recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (Cfr. Archivos 17 a 21 CdnoPpal). El argumento común de los tres recursos es que la notificación practicada no cumple los requisitos de la norma procesal, al no adjuntarse la totalidad de los archivos de la demanda, pese a la exigencia legal (Art. 6, Ley 2213 de 2022). Aducen las demandadas la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por tanto, las partes solicitan revocar el auto admisorio, “...y, en su lugar *inadmitir la demanda hasta tanto la parte demandante acredite el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo a la parte demandada el escrito inicial de la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito...*”.

2.1. En criterio del Juzgado, lo recriminado por las sociedades demandadas reluce superado por sustracción de materia, al no habersele impartido aprobación a la notificación practicada por la parte actora. En primer lugar, resulta pacífico que el cuestionamiento realizado por las demandadas atañe a la posibilidad de ejercer su resistencia, dado que, en puridad, recriminan la notificación remitida a éstas, ya que lo remitido no contiene los archivos necesarios para ejercer resistencia formal a lo pretendido.

Si bien se hace alusión a la falta de superación del requisito previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado avista que en realidad los recursos planteados tienen por finalidad cuestionar la notificación practicada, la cual, en últimas, no fue tomada por válida.

Cualquier cuestionamiento de orden saneador deberá plantearse en la forma procesalmente establecida, porque con lo decidido se cumple con resguardar el derecho de defensa con el que cuenta la parte pasiva, que es precisamente lo que busca materializar el canon 6º de la Ley 2213 de 2022², bajo posibilidades

¹ “...el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

² Téngase en cuenta la sub-regla de derecho fijada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, Sentencia **STC10689-2022**: “...existen múltiples eventos en los que la parte actora puede obviar –lícitamente– la

de celeridad con asistencia de las nuevas tecnologías en el proceso jurisdiccional³.

En ese contexto, el Despacho, a título de direccionamiento procesal (Art. 42 CGP) rechazará de plano los recursos de reposición planteados por sustracción de materia. Se resalta que la posibilidad de resistencia con la cual cuenta la parte plural demandada será garantizada en esta misma decisión, tal y como se expondrá a continuación.

2.2. Las sociedades demandadas acuden al proceso otorgando poder especial a sus respectivos mandatarios judiciales (Cfr. Fls.10 y ss. Archivo 017; FL. 1 y ss. Archivo 018-019); y Fl. 8 y ss. Archivo 20). Por tanto, en los términos del artículo 301 del CGP, hay lugar a tener por notificadas a las entidades convocadas por **conducta concluyente**, a partir de la notificación por estados de esta decisión (Art. 301 y 369 CGP). Por Secretaría, remítase a las apoderadas judiciales de las sociedades demandadas el acceso al expediente digital.

Se reconoce derecho de postulación a la profesional del derecho LUCIA ESPERANZA ERAZO MARTINEZ, portadora de la TP Nro. 218877 del CS de la J⁴, quien representará los intereses de las demandadas SP INGENIEROS S.A.S. y MINCIVIL S.A. A su vez, se reconoce personería a la abogada JESSICA BETANCUR RODRIGUEZ, portadora de la TP Nro. 270117 del CS de la J⁵, quien agenciará los intereses de la demandada ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

SDF

remisión de ese mensaje previo, es imperativo conceder al convocado un lapso prudencial para que solicite y obtenga la información que requiere para defenderse. En esos eventos, la parte se considerará cabalmente notificada de la existencia del proceso apenas se verifiquen los supuestos previstos para ello, pero el término de traslado solo se contabilizará a partir del día siguiente a aquel en el que se le garantice acceso efectivo a la demanda y sus anexos.

³ Art. 11 CGP: "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

⁴ Tarjeta profesional vigente, según certificación SIRNA de la fecha.

⁵ *Ibidem*

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6563ad814bcc3ec6f169f3890090f47af1d094fcfc1a67174a906a0b0ab1d4**

Documento generado en 15/06/2023 11:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>